

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 07 de 2022. A Despacho el presente proceso informando que el demandado procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones previas de las que se corrió traslado por secretaria, misma que fueron recorridas por la demandante, así mismo informo que el termino de emplazamiento concedido a los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido sin que hayan comparecido al proceso. Sírvase proveer.

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 07 de abril de 2022.
AUTO INT. 391

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CARMEN ELISA BEJARANO SAUCEDO
Demandado: PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00409-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por la apoderada del señor PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN y viabilidad de continuar con el trámite respectivo.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: basa la togada su excepción en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., argumentando que el poder conferido por la demandante CARMEN ELISA BEJARANO SAUCEDO a la profesional del derecho AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ es insuficiente toda vez que no tiene las facultades para llevar a cabo el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal consagra en el artículo 523 del C.G.P., ya que el aportado fue conferido para iniciar Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, solicitando se declare probada la misma y se condene en costas a la parte demandante.

Excepción de la que se corrió traslado a la parte demandante a través de fijación en lista No. 002 del 25 de febrero de 2022, quien se pronunció informando que en el libelo de la liquidación de sociedad conyugal fue presentado poder especial, amplio y suficiente para llevar a cabo el mismo, confiriendo las facultades consagradas en el artículo 377 del C.G.P. en procura de su defensa e intereses,

el que se encuentra debidamente autenticado ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V) el pasado 23 de noviembre de 2021, poder completamente diferente al conferido para tramitar la demanda de divorcio, solicitando la improcedencia de la excepción alegada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 101 ibídem y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad y que tienen por objeto no atacar las pretensiones de la demanda, sino sanear y suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, por referirse a fallas en el procedimiento.

El Capítulo III, del Título único, del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del proceso, así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el citado artículo, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

Por su parte el artículo 74 del C.G.P. hace referencia a los poderes: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251”.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Descendiendo del caso que nos ocupa la atención y revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente reposa en el mismo memorial poder conferido por la señora **CARMEN ELISA BEJARANO SAUCEDO** a la Dra. **AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ** para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MORALES – BEJARANO** el que se disolvió por sentencia No. 169 de septiembre 27 de 2021 proferido por este despacho, confiriéndole las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.; poder debidamente autenticado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V) el 23 de noviembre de 2021, es decir con anterioridad a la fecha de reparto del trámite (noviembre 26 de 2021), mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P. para esta clase de asuntos.

Tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto:



En este orden de ideas, no son de recibo los reparos realizados por la apoderada de la parte demandada, pues como ya se explicó, la demandante señora **CARMEN ELISA BEJARANO SAUCEDO** está debidamente representada por la profesional del derecho **AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ**, conforme el poder que reposa en el expediente, razones suficientes para rechazarla y así se dispondrá.

Procediendo entonces a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa denominada **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** propuesta por la parte demandada, por lo esbozado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta actuación al demandado **PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN** y a favor de la parte DEMANDANTE. Tásense por secretaría.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA** para actuar como apoderada del demandado **PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN** a las voces del memorial poder conferido.

CUARTO: FÍJESE el día **23 DE MAYO DE 2022 a las 9:00AM** para llevar a cabo diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. la que se practicara de manera virtual a las voces del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JENNY ROJAS MÉNDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 08 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario